

# **CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 52 BIS A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y EL ARTÍCULO 92 QUATER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años la industria de la aviación mundial se ha visto inmersa en problemas financieros ocasionados por diversos factores: el aumento en los costos de seguridad en los aeropuertos y aviones luego de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, el incremento en los precios de combustible, la crisis económica mundial y en el caso de nuestro país debemos mencionar también, la sensible caída del sector turístico a consecuencia de la crisis sanitaria que vivimos en fechas recientes.

En la actualidad el mercado aéreo mexicano está compuesto por 11 líneas aéreas. Aeroméxico y Mexicana atienden a casi la mitad del mercado nacional y el restante lo comparten diversas aerolínea regionales y de bajo costo: Interjet, Volaris, Viva Aerobus, Aeromar, Aviacsa, Abromar, Magnicharters y Mexicana y Aeroméxico a través de sus filiales de bajo costo.

En el caso de México, la crisis que atraviesa la industria de la aviación ha provocado, entre otras cuestiones, que diversas aerolíneas incumplan con las obligaciones previstas en sus títulos de concesión. En los últimos años, las Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha instaurado diversos procedimientos administrativos en contra de compañías de este sector que han incumplido con el pago de derechos por el uso del espacio aéreo nacional, servicios aeroportuarios, combustibles y, en otros casos, sin duda los más graves, presentado graves deficiencias en el mantenimiento y operación de sus aeronaves. Estas causas facultan a la autoridad para suspender las operaciones (vuelos) de las aerolíneas infractoras, tal y como ha ocurrido en los últimos años con Aerocalifornia, A Volar, Azteca, Alma y recientemente Aviacsa.

Ahora bien, cuando las autoridades suspenden las operaciones de una determinada aerolínea, resultan afectados un número considerable de particulares que previamente habían adquirido boletos para ser transportados por dichas compañías, sin embargo, como más adelante expondremos, esta situación no deja de ser atribuible solamente a la aerolínea.

En la actualidad, el artículo 52 de la Ley de Aviación Civil regula los derechos de los pasajeros que se ven afectados por la sobreventa o cancelación de vuelos por causas atribuibles a los permisionarios o concesionarios de los servicios aéreos. En términos generales, esta disposición prevé que los permisionarios y concesionarios están obligados, a elección del pasajero a:

- a. Rembolsar el precio del boleto de avión o del tramo que haya sido cancelado.
- b. Proporcionar al pasajero transporte sustituto en el primer vuelo disponible, facilitándole, sin costo alguno, el uso de medios de comunicación, alimentación hospedaje, así como la transportación aeropuerto-hotel, en
- c. Transportarle hacia su destino en una fecha posterior que convenga al mismo pasajero.

Adicionalmente, para los casos previstos en los incisos a) y b), se prevé que los concesionarios o permisionarios están obligados a cubrir a los pasajeros una indemnización que no podrá ser menor al 25% del costo del boleto de avión.

No obstante lo hasta aquí expuesto, en fechas recientes hemos sido testigos nuevamente de los inconvenientes a los que se enfrentan los pasajeros que sufren la cancelación del vuelo que tenían programado realizar, quienes además de resentir la consecuencias de no arribar a su destino en el día y la programada, se enfrentan a la desinformación,

tardanzas en el reembolso de sus pagos o la necesidad de efectuar pagos extras a otras aerolíneas para asegurar su traslado, por citar sólo las más frecuentes.

Es importante aclarar, que si bien es cierto, en algunos casos, una resolución de la autoridad competente es la causa por la que la aerolínea incumple con su obligación de transportar a los pasajeros que han adquirido un boleto, esto no debe ser pretexto para que la compañía no cumplan en tiempo y forma con las obligaciones que tienen frente a los pasajeros afectados por vuelos cancelados, toda vez que si la autoridad le ha prohibido la operación de sus aeronaves ha sido por causas que en última instancia sólo son imputables a la aerolínea de que se trate.

En este contexto, la presente iniciativa tiene por objeto incluir en la Ley de Aviación Civil un mecanismo que inhiba el retardo injustificado en el pago de los reembolsos y compensaciones a las que tienen derecho los pasajeros afectados por la sobreventa o la cancelación de un vuelo por causas imputables a las aerolíneas, y otro más que garantice el cumplimiento efectivo de estas obligaciones por parte de las aerolíneas.

En este sentido, se propone adicionar un artículo 52 bis a dicho ordenamiento, a efecto de señalar que las aerolíneas tienen obligación de rembolsar el precio del boleto de avión y las indemnizaciones, a los pasajeros que así los solicite y a los tengan derecho a éstas últimas, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles posteriores al día en que el pasajero lo haya solicitado, de lo contrario dichas cantidades comenzarán a generar un interés que se calculará con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros.

Esta disposición pretende inhibir la demora en el pago por parte de la aerolíneas, dado que una vez agotado el término que la ley les concede para cumplir con dicha obligación, deberán rembolsar al usuario no sólo la cantidad que éste pagó por el boleto de avión cancelado y la indemnización de por lo menos el 25% del costo total del boleto que prevé la Ley, sino que además deberá cubrir una cantidad extra por concepto de intereses que se incrementará en tanto el pago no sea efectuado efectivamente.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo que se propone adicionar, se prevé la obligación de los concesionarios y permisionarios de constituir una fianza a favor de la Secretaría, por el monto que ésta misma determine anualmente, para garantizar el pago de las obligaciones que surjan en caso de cancelación de vuelos. Esta disposición resulta relevante, puesto que de poco servirá que se imponga la obligación de pagar, aun con interés, si no existe un mecanismo que garantice que dicho pago se efectuará.

Complementariamente, se propone adicionar un artículo 92 QUATER a la Ley Federal de Protección al Consumidor, ubicado en el capítulo XI denominado "Del Incumplimiento", a efecto de que en dicho ordenamiento se prevea que para determinar el monto de los reembolsos y las indemnizaciones de consumidores afectados por permisionarios y concesionarios de los servicios de transportación aérea (aerolíneas) se deberá den de atender, además de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, las contenidas en la Ley de Aviación Civil, efecto de armonizar ambos ordenamientos.

Por lo expuesto, los que suscriben Diego Cobos Terrazas y Carlos Alberto Puente Salas Diputados de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, e integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México sometemos a la consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 52 BIS A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y EL ARTÍCULO 92 QUATER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

**PRIMERO.-** Se adiciona el artículo 52 bis a la Ley de Aviación Civil para quedar como sigue:

**Artículo 52 BIS.-** Las cantidades por concepto de reintegro del precio boleto o billete de pasaje así como de indemnización a la que se refiere el artículo anterior, deberán pagarse dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles posteriores al día en que el pasajero lo solicite al concesionario o permisionario, en caso de incumplimiento, deberá

pagar además los intereses calculados con base en base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros.

Los concesionarios y permisionarios constituirán fianza a favor de la Secretaría por el monto que ésta anualmente determine, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el párrafo que antecede.

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 92 QUATER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 92 QUATER.- Tratándose de consumidores afectados por el incumplimiento de concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo, se atenderán además a lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil para cuantificar el monto de los reembolsos e indemnizaciones.

## **TRANSITORIOS**

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, durante el Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio, a los diecisiete días del año dos mil nueve.

**Dip. Diego Cobo Terrazas**

**Dip. Carlos Alberto Puente Salas**